



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220012600

CLASE DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

DEMANDADOS: VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE, ISRAEL BAHAR LEVY, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEDUCAR, CARLOS CHANNEL CONTRERAS CONTRERAS, REINALDO ROJAS CASTELLANO, CESAR OMAR ROJAS AYALA, EIMY JULIETH SUAREZ GONZALEZ, AZ DISTRIBUCIONES PLUS S.A.S., CONSTRUCTORA CCC S.A., CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S, DISTRISICOL S.A.S., INVERSIONES NUEVO ORIENTE S.A.S., SOCIEDAD RECUPEL S.A.S., DAVID ENRIQUE ALVAREZ ROA, HAROLD GUTIERREZ NIETO, JAVIER ANTONIO PEREZ, COMERCIALIZADORA SANTANDER FM S.A.S.

Una vez realizado el estudio formal de la demanda en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para su procedencia y admisión, advierte el despacho que la misma adolece de una serie de aquellos, y que deberán ser subsanados tal como pasa a exponerse.

En términos del artículo 82 del CGP se deberá:

1. Precisar el domicilio de todos y cada uno de los demandados. (#2)
2. Se debe indicar el nombre, domicilio y direcciones de notificación física y electrónica de los representantes legales de las demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEDUCAR, AZ DISTRIBUCIONES PLUS S.A.S., CONSTRUCTORA CCC S.A, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S, DISTRISICOL S.A.S, INVERSIONES NUEVO ORIENTE S.A.S, SOCIEDAD RECUPEL S.A.S., y COMERCIALIZADORA SANTANDER FM S.A.S. (#2 y #10)
3. Aclare la pretensión primera respecto a qué solicita se decrete exactamente sobre los citados inmuebles. (#4)
4. Los hechos cuartos y quinto contienen más de un supuesto fáctico.
5. El hecho noveno no se trata de un supuesto fáctico sino un fundamento normativo

6. Precise la dirección física de los demandados VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE, DAVID ENRIQUE ALVAREZ ROA, HAROLD GUTIERREZ NIETO, EIMY JULIETH SUAREZ GONZALEZ, JAVIER ANTONIO PEREZ, CESAR OMAR ROJAS AYALA, ISRAEL BAHAR LEVY, CARLOS CHANNEL CONTRERAS CONTRERAS. (#10).
7. El poder conferido carece de autenticación sin que se evidencie que se haya otorgado a través de mensaje de datos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de expropiación de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b5e492f5762df500ace5e1b329b35db4365e0c16c7ee990352e865a15b182**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>